



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO Rad. 682764003001-2019-00638-01

Bucaramanga, doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, con fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por RAFAEL FRANCISCO ORTIZ ARENAS contra MARTHA MERCEDES ORTIZ QUINTERO.

1. ANTECEDENTES

Menciona el extremo demandante que, por medio de letra de cambio, por valor de \$47.000.000, la señora MARTHA MERCEDES ORTIZ QUINTERO, se constituyó como deudora del señor RAFAEL FRANCISCO ORTIZ ARENAS, obligación pagadera el día 16 de julio de 2018. Obligación que, a la fecha de presentación de la demanda, no había sido objeto de ningún pago parcial.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA mediante proveído del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) libró mandamiento de pago por las sumas reclamadas.

Por su parte el extremo pasivo de la listis, una vez notificado, contestó la demanda ejecutiva, proponiendo las excepciones de mérito que denominó: caducidad, falsedad material e ideal del título valor, fraude procesal, prescripción de la acción cambiaria directa, pago parcial.

Una vez agotado el debate probatorio, se emitió sentencia de primera instancia en audiencia el día el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), donde se declaró probada la excepción de pago parcial, y se negaron las demás excepciones de mérito propuestas. Igualmente se dispuso seguir adelante la ejecución.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Tal y como se observa en el consecutivo 13 del cuaderno de segunda instancia, los argumentos del apoderado judicial del extremo demandado, son los siguientes:

-Inicia el apoderado judicial mencionando: *“Los antecedentes que me llevan a disentir de la providencia objeto de este asunto, no son otros que*



la errática interpretación plasmada en la sentencia que se confronta en razón a que las disquisiciones jurídicas que se hicieron y tuvieron en cuenta no son del tenor de lo que en realidad se pudo decantar a lo largo de esta actuación.

Básicamente se tiene que la providencia objeto del recurso da como punto único de partida la literalidad del documento (letra de cambio) objeto de la acción, posición que de hecho cierra las puertas no solo al análisis de las excepciones propuestas, sino a la prosperidad de cualquier medio defensivo, cuando dentro de la actividad probatoria se demostró con suficiencia jurídica que nunca existieron las autorizaciones o facultades de que trata el artículo 622 del Código de Comercio para que se produjera el llenado de los espacios en blanco dejados en el formato de la letra que sirve de recaudo.”

- Posteriormente realiza un análisis sobre las excepciones de mérito que denominó caducidad, falsedad material e ideal del título, fraude procesal y prescripción.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En el presente proceso se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para dictar sentencia en segunda instancia. No se advierte ningún vicio con la capacidad de anular lo actuado.

Por lo anterior, es procedente resolver el recurso de apelación propuesta por el apoderado de la parte demandada contra la decisión adoptada en primera instancia; precisando que la competencia de este Juzgado, se encuentra delimitada por el artículo 328 del C.G.P., y por tanto su pronunciamiento se ajustará a los argumentos expuestos por la apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

2.2 DE LOS TITULOS VALORES Y SU DILIGENCIAMIENTO

Ha de indicarse inicialmente que, el artículo 622 del Código de Comercio permite que un título valor se deje con espacios en blanco, a cambio de que cualquier tenedor legítimo los llene, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de que lo presente para ejercitar el derecho que en él se incorpora:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han



intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

Las instrucciones pueden ser escritas o verbales. Generándose un problema cuando no se dieron, o el demandado niega que las hubiera otorgado, o alega que el título se diligenció contrariándolas. Pero en ese escenario es claro que, quien firmó el documento con espacios en blanco, tendrá la carga de desvirtuar los términos en los que aparece diligenciado.

Sobre el asunto ha indicado la Corte Constitucional:

“5.1 Los títulos valores en blanco (...)

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010, se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. (...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. (...)

*En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, **pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción,** cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor*



es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.”

A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial.

6. Análisis del caso concreto

*En este caso, la Corte Suprema de Justicia revocó la providencia del 18 de febrero de 2011, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, toda vez que ésta no reunía los requisitos que el código de procedimiento civil establece para las providencias judiciales y porque, específicamente, **frente al tema de los títulos valores en blanco existen sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que precisan que la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, de esta manera, en la sentencia revocada, primero no se aludió al precedente y, segundo, las razones expuestas no fueron suficientes para desvirtuarlo, circunstancias que llevaron a declarar la procedencia de las causales de procedibilidad de la tutela contra providencia judiciales.***

*Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: **(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron...¹***

¹ Corte Constitucional, sentencia T-968 de 2011.



Igualmente, en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia se ha indicado:

“A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado:

*[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. **Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.** Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).”²*

Y el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia menciona:

“Para el Tribunal, aun si se da por sentado que el título valor fue firmado en blanco, el hecho, por sí solo no desvirtúa el título, pues la excepción, en realidad, conforme con el artículo 622 del Código de Comercio, consiste en que se violaron las instrucciones para el llenado y vuelve el expediente a acusar una extraordinaria orfandad probatoria. Si el título se giró en blanco o con espacios en blanco, sin carta de instrucciones, la culpa solo corresponde a los demandados, pues son éstos, quienes al firmar un título valor con espacios en blanco y no elaborar unas instrucciones por escrito, deben asumir las consecuencias derivadas de este descuido; quien firma títulos valores en blanco, sin instrucciones, se somete a enormes

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. MP ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, SC16843-2016, Radicación 11001-02-03-000-2012-00981-00, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



*riesgos en tanto que cualquier tenedor legítimo del título puede llenar esos espacios en blanco y, bajo la presunción general de la buena fe, consagrada en el canon 83 de la Constitución Política, se presume que se llenaron de conformidad con las instrucciones (que pudieron ser verbales). **Entonces, al excepcionante no le basta demostrar que el título se firmó con espacios en blanco; debe probar en qué consistían las instrucciones para su llenado y el juez, al conocer estas, puede hacer un cotejo con el título que le permitirá encontrar la demostración de que fueron vulneradas (...)**³*

Conforme a los apartes jurisprudenciales que han sido citados, es claro que, cuando se alega la suscripción de un título valor en blanco, cuyo diligenciamiento va en contravía de lo pactado por las partes, es carga probatoria del excepcionante demostrar en primer lugar, que en efecto el título ha sido firmado en blanco, pero, además, debe acreditar cuáles eran las instrucciones pactadas que se están contrariando con su diligenciamiento.

En el proceso se recaudaron las siguientes pruebas:

- Letra de cambio aportada por la parte demandante.
- Documentales aportadas con la contestación de la demanda, que contienen: recibos de caja menor, y comunicación de la Alcaldía Municipal de Floridablanca donde informa sobre medidas de protección concedidas a la parte demandada.
- Interrogatorios realizados al demandante y a la demandada.

Revisados tales elementos, no encuentra el Despacho sustento para las manifestaciones de la parte demandada en torno al indebido diligenciamiento del título valor.

En primer lugar, tenemos al demandante, quien en su interrogatorio de parte insiste en las manifestaciones realizadas en la demanda, en torno a la información que aparece reflejada en el título valor.

En segundo lugar, tenemos los recibos de caja menor, que reflejan la realización de unos pagos, pero no permite esto verificar que existiera un pacto, si quiera verbal, para diligenciar el título valor con una fecha diversa a la que aparece allí consignada.

Y finalmente, tenemos el interrogatorio de parte de la demandada. Tampoco puede el Despacho llegar a dicha conclusión desde el interrogatorio de la parte demandada, en tanto que es principio de derecho,

³ Rdo.: 68081-31-03-007-2013-00259-01 Interno 808/2015. Apelación de Sentencia. MP. Antonio Bohórquez Orduz, del 9 de marzo de 2016.



que a nadie le está permitido constituir su propia prueba, aunado a que, no se observa en el expediente otro elemento de prueba que sustente las manifestaciones de la demandada, en torno al indebido diligenciamiento del título valor.

Y es que, como se ha expuesto en párrafos anteriores, la actividad probatoria de la parte demandada no fue suficiente para desvirtuar la información que refleja el título valor que se reclama, dicho de otra forma, no pudo demostrar que existían instrucciones escritas o verbales, para el diligenciamiento de la letra de cambio, en unas condiciones diversas a las que aparecen allí consignadas.

Por este motivo, no le asiste razón al apelante, pues, si en primera instancia se tuvo como sustento la literalidad del documento, eso obedeció a la ausencia de material probatorio que permitiera verificar los dichos del extremo demandado, y, además, la actividad probatoria del extremo demandado, contrario a lo afirmado en los argumentos de apelación, no debía enfocarse en demostrar la ausencia de autorización para el diligenciamiento del título, sino, en demostrar la existencia de unas instrucciones para el diligenciamiento de la fecha de vencimiento diferentes.

Este análisis, que no puede ser diverso, porque no existe material probatorio que pueda permitir llegar a otra conclusión, trae consigo la negativa de la excepción de mérito denominada falsedad material e ideal del título, que se fundaba en el diligenciamiento de:

“un espacio en blanco (fecha de vencimiento) de manera caprichosa una fecha, que toma como de vencimiento de la obligación, fecha que no estaba pactada y que tampoco se había autorizado imponer a voluntad de una de las partes suscriptoras del título,”

En torno a la excepción denominada fraude procesal, pese a las manifestaciones realizadas por el apelante, donde indica que *“no se trata de un acto delictual con evidentes consecuencias penales”*, lo cierto es que, sí es una figura del Derecho Penal, que de conformidad con las previsiones del artículo 453 del CP se presenta cuando por cualquier medio fraudulento, se induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Y así también lo entiende el apelante, pues dentro de su argumentación afirma: *“Confeccionada así la letra con ese elemento doloso en cuanto a la fecha de vencimiento, se procede a presentarla judicialmente para su cobro actuación que en termino de derecho se denomina fraude procesal, debido a que su intención no es otra que llevar al juzgador al error y obtener como se hizo en el caso de autos una providencia favorable a sus intereses, en este preciso caso el mandamiento ejecutivo.”*



Por lo tanto, es claro que (i) no es una de las excepciones que consagra el artículo 784 del Código de Comercio, y, además, (ii) tampoco es asunto que pueda ventilarse al interior del presente trámite, pues su definición, por la naturaleza de la materia, corresponde a la justicia penal.

2.3 DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD

Una vez resueltos los argumentos relacionados con la fecha de vencimiento, y el diligenciamiento del pagaré, se observa que también han de ser negadas las excepciones de mérito denominadas prescripción y caducidad.

La caducidad no es aplicable al asunto, porque conforme se indica en el artículo 787 del Código de Comercio, esta figura es susceptible de configurarse en torno a la acción cambiaria de regreso del último tenedor, en los siguientes escenarios: (i) por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y (ii) por no haber levantado el protesto conforme a la ley.

Por lo tanto, aquel fenómeno no afecta a la acción cambiaria directa, que es la que se encuentra ejerciendo el aquí demandante.

La prescripción por su parte, no se encuentra configurada, pues, la fecha de vencimiento de la letra es el 16 de julio de 2018, y la demanda se propuso el 28 de octubre de 2019, es decir, dentro de los 3 años que consagra el artículo 789 del Código de Comercio.

Al auto que libró el mandamiento de pago se notificó en estados el 19 de diciembre de 2019, y el extremo demandado se notificó el 24 de enero de 2020, es decir, operó la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, porque la parte demandada se notificó dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, estas excepciones también estaban llamadas al fracaso.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, con fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO. Se condena en costas de esta instancia a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Las mismas



deberán ser liquidadas de forma concentrada por el Juzgado de origen como manda el artículo 366 del CGP.

TERCERO. Remítase copia de todo lo actuado en esta instancia al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86eb39a3d5bdc3c8f059f70808b04a18f005c7c6797fc35c4878c8595e22
bd7c**

Documento generado en 12/03/2021 02:56:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**